

CONSTANCIA SECRETARIAL

A despacho del señor Juez y se informa lo siguiente:

-La parte demandante reporta abono realizado por la sociedad demandada, en la suma de \$12.320.000, imputables a los intereses moratorios.

- La apoderada de la parte demandada allega constancia de envío el 25 de julio de 2022 de mensaje de datos dirigido al señor ALEJANDRO OROZCO OCAMPO en calidad de Representante Legal de la sociedad OROZCO CONSTRUCCIONES S.A.S, al correo electrónico: alejandroorozcoconstrucciones@gmail.com, con el objeto de notificarle el auto por el cual se libró mandamiento de pago en su contra.

- Por parte del Registrador de Instrumentos Públicos de Manizales, se allegó oficio PRIPMAN 1002020EE0003312 por el cual informa de la inscripción de los embargos ordenados sobre los bienes inmuebles identificados con folios de matrícula inmobiliaria No. 100-199126 y 100-199174. Así mismo comunicó que se procedió con la cancelación oficiosa del embargo que pesaba sobre el primer bien referido y que fuera ordenado por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Manizales, dentro del proceso con acción personal adelantado por el señor GILDARDO OCAMPO MONTES contra la sociedad acá ejecutada, radicado bajo el número 17001310300320200014000, y que fue comunicada mediante oficio 1226 del 28/10/2020.

-El día 9 de agosto de 2022 se allegó poder conferido por el señor ALEJANDRO OROZCO OCAMPO en calidad de demandado, al Dr. JOSÉ FERNANDO CHAVARRIAGA MONTOYA, para que lo represente en este proceso. Así mismo, se allega una historia clínica.

-La parte actora solicita se expida el comisorio para la diligencia de secuestro de los bienes embargados y secuestrados, donde se incluyan las facultades de subcomisionar y de allanamiento conforme el artículo 112 CGP.

-Por parte del Dr. JOSÉ FERNANDO CHAVARRIAGA MONTOYA se allega escrito por el cual se solicita tener al demandado ALEJANDRO OROZCO OCAMPO Representante Legal de la sociedad ALEJANDRO OROZCO CONSTRUCCIONES S.A.S, notificado por conducta concluyente del mandamiento de pago, y se dispone proponer excepciones de mérito dentro de este proceso,

Sírvase proveer.

Manizales, 20 de septiembre de 2022..

JUAN FELIPE GIRALDO JIMÉNEZ
SECRETARIO

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Vista la constancia secretarial que antecede, dentro de la presente demanda EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL promovida por la señora MARTHA CECILIA QUINTERO GONZÁLEZ contra la sociedad ALEJANDRO OROZCO CONSTRUCCIONES S.A.S representada legalmente por el señor ALEJANDRO OROZCO, demanda que se radicó bajo el número 17001310300620220011900; encuentra el Despacho lo siguiente:

1. La parte demandante allega constancia de envío el 25 de julio de 2022 de mensaje de datos dirigido al señor ALEJANDRO OROZCO OCAMPO en calidad de Representante Legal de la sociedad OROZCO CONSTRUCCIONES S.A.S, al correo electrónico: alejandroorozcoconstrucciones@gmail.com (Dirección que figura en el certificado de existencia y representación de dicha sociedad) con el objeto de notificarle el auto por el cual se libró mandamiento de pago en su contra.

De esta manera, se intentó la realización de la notificación personal de la sociedad demandada, de la forma prevista en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, el cual autoriza efectuar dicha notificación con el envío de la respectiva providencia y los anexos correspondientes, como mensaje de datos, sin necesidad de envío de previa citación. En cuanto al momento en que se entiende efectuada la notificación, dicha disposición normativa reza: “(...) *La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibido o se pueda por otro medio constatar el acceso al destinatario del mensaje (...)*”

De cara a lo precedente, y a fin de calificar la notificación efectuada por la parte demandante, y de suyo realizar el conteo de términos, analizar la oportunidad del escrito de medios exceptivos formulados, y/o analizar los presupuestos para la notificación por conducta concluyente; se requerirá a la parte demandante para que aporte las constancias de acuse de recibido del servidor del correo electrónico, respecto de las notificaciones adelantadas frente a la demandada sociedad ALEJANDRO OROZCO CONSTRUCCIONES S.A.S.

Lo anterior, dentro del término de tres (3) días, so pena de considerar la notificación por conducta concluyente.

2. Se agregará la información remitida por la apoderada de los demandantes, sobre el abono efectuado por la sociedad demandada, y se tendrá en cuenta en el momento procesal oportuno.

3. Se tendrán por embargados los remanentes dentro de este proceso, para el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Manizales, dentro del proceso con acción personal adelantado por el señor GILDARDO OCAMPO MONTES contra

la sociedad acá ejecutada, radicado bajo el número 17001310300320200014000, y que fue comunicada mediante oficio 1226 del 28/10/2020.

Lo anterior, al darse los presupuestos del numeral 6 del artículo 468 CGP, a saber, el embargo en aquel proceso se canceló para inscribir el ordenado en este proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real.

De cara a lo anterior, se ordenará oficiar al Juzgado Tercero Civil del Circuito de Manizales comunicando lo acá decidido, y así mismo se le solicitará información referente a si sobre el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 100-199126 ya se practicó la diligencia de secuestro, y en caso afirmativo remitir el despacho comisorio debidamente diligenciado, e informar al secuestro que debe seguir rindiendo sus informes ante este Despacho.

4. No se comisionará para llevar a cabo la diligencia de secuestro de los bienes inmuebles identificados con folios de matrícula inmobiliaria No. 100-199126 y 100-199174 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Manizales, hasta tanto se obtenga por parte del homólogo la información solicitada en numeral anterior, para que, en el evento de no haberse adelantado el secuestro del bien inmueble referido, se adelante dicha diligencia respecto de ambos bienes objeto de cautelas. Lo anterior, por economía procesal.

5. Se aplazará la decisión sobre reconocimiento de personería al Dr. JOSÉ FERNANDO CHAVARRIAGA MONTOYA como apoderado de la sociedad ALEJANDRO OROZCO CONSTRUCCIONES S.A.S, sobre la notificación de este en la forma solicitada, y el trámite de las excepciones si a ello hubiere lugar, hasta tanto la parte demandante cumpla con el requerimiento efectuado a través de la presente providencia, pues en ese momento se decidirá si la notificación se adelantó en debida forma, o si se debe considerar la conducta concluyente, caso en el cual el término de traslado comenzaría a correr a partir del auto que reconozca personería al abogado designado (Art. 301 CGP).

En razón a lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Manizales,

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que aporte las constancias de acuse de recibido del servidor del correo electrónico, respecto de las notificaciones adelantadas frente a la demandada sociedad ALEJANDRO OROZCO CONSTRUCCIONES S.A.S, de conformidad con lo discurrido en la parte motiva.

Lo anterior, dentro del término de tres (3) días, so pena de considerar la notificación por conducta concluyente.

SEGUNDO: AGREGAR la información sobre el abono realizado por la parte demandada, en la suma de \$12.320.000, el cual se tendrá en cuenta en el momento procesal oportuno.

TERCERO: TENER POR EMBARGADOS LOS REMANENTES dentro de este proceso, para el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Manizales y para el proceso con acción personal adelantado por el señor GILDARDO OCAMPO MONTES contra la sociedad acá ejecutada, radicado bajo el número 17001310300320200014000. Lo anterior, de conformidad con lo expuesto en las consideraciones. Por Secretaría, LIBRAR Y ENVIAR los oficios correspondientes.

CUARTO: OFICIAR al Juzgado Tercero Civil del Circuito de Manizales a fin de que informen si sobre el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 100-199126 ya se practicó la diligencia de secuestro, y en caso afirmativo remitir el despacho comisorio debidamente diligenciado, e informar al secuestro que debe seguir rindiendo sus informes ante este Despacho.

QUINTO: NO COMISIONAR para llevar a cabo la diligencia de secuestro de los bienes inmuebles identificados con folios de matrícula inmobiliaria No. 100-199126 y 100-199174 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Manizales, hasta tanto se obtenga por parte del homólogo la información solicitada en ordinal anterior, por las razones expuestas en las consideraciones.

SEXTO: APLAZAR la decisión sobre reconocimiento de personería al Dr. JOSÉ FERNANDO CHAVARRIAGA MONTOYA como apoderado de la sociedad ALEJANDRO OROZCO CONSTRUCCIONES S.A.S, sobre la notificación de este por conducta concluyente, y el trámite de las excepciones si a ello hubiere lugar, hasta tanto la parte demandante cumpla con el requerimiento efectuado en el ordinal primero de la presente providencia. Lo anterior, según se dispuso en las consideraciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUILLERMO ZULUAGA GIRALDO
JUEZ



Firmado Por:
Guillermo Zuluaga Giraldo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 006
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **292da03692722ef9960dad3f6978459ec62b81782f4561701bb04da62c0b4d2a**

Documento generado en 20/09/2022 05:06:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>